

DON EDUARDO O-RYAN, SECRETARIO DEL REY

EN EJERCICIO DE DECRETOS, INTENDIENTE DE ESTA CIUDAD DE TOLEDO Y SU PROVINCIA, HAGO SABER QUE CON FECHA
17 DE AGOSTO DE 1813, SE ME HA COMUNICADO LA REAL RESOLUCION SIGUIENTE.

Don FRANCISCO VII, por la gracia de Dios y por la Coronación de la Mosterrosa España, Rey de las Indias, y en su sucesión y representación la Real Corona del Reyno, mandada por las Cortes generales y extraordinarias, á cada una de las presentes vistas y sesiones, oídas: Que la Real ha deseado lo siguiente:
«Las Cortes generales y extraordinarias han tenido á bien decretar el siguiente Reglamento para la liquidación general de la deuda de la Nación, en cumplimiento por la misma Cortes por decreto de 20 de Setiembre de 1811, y puesta á cargo de la Junta Nacional del Crédito público por decreto de 26 del mismo mes.

PARTE PRIMERA.

De la fecha anterior al 18 de Marzo de 1808.

- 1.º—Todo amovido, cuyo crédito esté radicado en Consolidación, y presentará los documentos en las Oficinas de este ramo de las capitales de su respectiva Provincia.
- 2.º—Se autorizarán algunas diligencias de los documentos que se presenten, de las que la una servirá para el inventario, devolviéndose firmada por el jefe al interesado, y la otra quedará para gobierno en el expediente.
- 3.º—Los Vales Reales, así como de los créditos de la dependencia de Consolidación, no se presentarán hasta que las Cortes determinen su rescisión.
- 4.º—Los datos acompañados para que cualquiera otra dependencia ó título que la fuerza, presentará los documentos de su crédito en las respectivas Oficinas á donde proceda, acompañados las relaciones obligadas de que trata el artículo 2.º
- 5.º—El éxese de los créditos y liquidaciones se hará en las respectivas Oficinas en el mismo modo y forma que hasta ahora se ha hecho.
- 6.º—Todo título se liquidará por capitales ó intereses con separación.
- 7.º—Los intereses se liquidarán hasta 31 de Diciembre de 1811.
- 8.º—Hecha la liquidación, será del cargo del jefe respectivo de esta Oficina formular en los primeros días del mes de Enero siguientes correspondientes á las capitales y á las instancias de los créditos liquidados en el mes anterior, y dirigirlas á las Contadurías de Valores y Distribución para su éxese.
- 9.º—Para que estas vistas sean según la debida diligencia, exactitud y uniformidad, presentarán las Contadurías de Valores y Distribución á formar el modelo ó modelo que haya de regirse, y lo consignarán á las Oficinas á que corresponden.
- 10.º—Las expresadas Contadurías formularán en los días primeros del mes de Enero relaciones de los créditos que hayan hallado conformes en el anterior, y las remitirán anotadas á la Junta Nacional del Crédito público.
- 11.º—Sobre los expedientes que se continúan formando se harán oportunos en su tiempo traslado, expedidos al interesado por el derecho que le compete en justicia.
- 12.º—La Junta Nacional del Crédito público, luego que reciba las expresadas relaciones, procederá á formular las correspondientes listas en las Oficinas del establecimiento, y verificado, devolvirá una de ellas á las Contadurías generales de Valores y Distribución con el siguiente modelo firmado por los tres individuos que la componen, y con la copia de ramos del Contador, que así mismo acompañará una copia, y radicará en las Oficinas de la Junta Nacional del Crédito público.
- 13.º—Las Contadurías de Valores y Distribución, en virtud de las relaciones autorizadas que se les devolván, harán el cargo correspondiente al Crédito público, y harán la posesión á la Contaduría de que éxese el Crédito para que la viva de descuento, y ponga á continuación de los documentos y de los asientos respectivos la siguiente nota: *quarta radicado este crédito en las Oficinas de la Junta Nacional del Crédito público según relación del día... del mes de... de...*

PARTE SEGUNDA.

De la fecha posterior al 18 de Marzo de 1808.

- 14.º—Los Créditos estruados desde esta época, ya sea que correspondan á la Corona de Consolidación, ó á las demás Oficinas y dependencias de la Nación, de que trata el artículo 1.º y 2.º de la primera parte, se liquidarán en la forma que en ella se previene.
- 15.º—Los créditos que procedan de subvenciones, préstamos y anticipaciones que los pueblos hayan hecho por adelantados de las Reales Provincias, sin intervención de los Ayuntamientos, y que no estén ya liquidados, se reclamará por medio de las Diputaciones provinciales.
- 16.º—Las Diputaciones provinciales remitirán estos documentos á las Contadurías de Provincia.
- 17.º—Los créditos de igual naturaleza que procedan de repatriamiento hecho por los Ayuntamientos, y que no estén ya liquidados, se reclamarán por los Ayuntamientos Consolidación, presentando los documentos á la Dirección provincial.
- 18.º—Los préstamos, préstamos y anticipaciones que los Ayuntamientos hubieren hecho de créditos correspondientes á cualquiera de las causas de que entre otros, se refieren por los Ayuntamientos Consolidación, presentando igualmente los documentos á la Dirección provincial.
- 19.º—La lista de documentos estará obligados los Ayuntamientos á hacer las liquidaciones de sus créditos ante el Jefe letrado de su partido.
- 20.º—Luego que la Dirección provincial reciba los documentos ó justificaciones, lo hará poner al público por medio de los próximos de la capital de la Provincia hacia la siguiente forma: *El Ayuntamiento Consolidación del Partido... presenta la cantidad de... correspondiente á... que consta de los cuantos de que entre otros, se refieren en esta relación de día... (que día misma señalada).*
- 21.º—Cumplido el término prescrito á la Dirección provincial al éxese de los documentos ó justificaciones, y los remitirá á la Contaduría de Provincia con la

- 22.º—Instrucción de lo que resulte, y se constare sobre la legitimidad, dando aviso á los Ayuntamientos para que concurren las diligencias, haciéndolo igualmente oportuno al público por los mismos procedimientos para la forma siguiente: *La Diputación provincial, habiendo informado sobre los Créditos reclamados por el Ayuntamiento Consolidación del Partido... la cantidad de... en esta legitimidad... por el todo á parte (expresando lo que fuere).*
- 23.º—Las Contadurías de Provincia procederán al éxese y validación de los documentos ó justificaciones, y por el concurrencio de legítimo abono, harán la liquidación.
- 24.º—Si no los concurrencios de legítimo abono, sea por el todo ó parte de lo que se demande, formularán nota de repuros, que entregará á la Diputación ó Ayuntamiento que correspondiera para que la concurre.
- 25.º—Si á consecuencia de esta diligencia concurren satisfactorios los repuros, y de legítimo abono las partidas, procederá á la liquidación.
- 26.º—Si la Contaduría no concurre satisfactorios los repuros, estará al Jefe de la cuenta las razones en que fuere la desaprovisionación, y remitirá el expediente al Intendente para su decisión.
- 27.º—Si las Contadurías ó los interesados no se conformaren con la resolución del Intendente, los quedará á salvo su derecho para recurrir en justicia.
- 28.º—Los peticioneros que hayan hecho subvenciones ó préstamos sin intervención de las Juntas provinciales, ó de las Ayuntamientos, presentarán los documentos de sus créditos al Ayuntamiento Consolidación, y de datos de documentos estarán obligados á presentar justificaciones: estas justificaciones se harán por una información ante el Alcalde Consolidación, con citación del Procurador Sindical.
- 29.º—Cuando los Ayuntamientos Consolidación recibieren los documentos ó justificaciones, lo harán poner al público, firmado por alguno de sí, en el siguiente modo: *La Junta Nacional del Crédito público, por el todo á parte (expresando lo que fuere).*
- 30.º—Verificado, presentarán los interesados los documentos ó justificaciones con los informes de los Ayuntamientos en las Contadurías respectivas de Provincia, la que no los admitirá sin caso expreso.
- 31.º—Cuando el Intendente de Provincia los examinara y calificara con presencia de los respectivos Jueces de Ayuntamiento, presentados en la liquidación bajo el mismo éxese que se previene en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de las Diputaciones y Ayuntamientos.
- 32.º—La liquidación se hará hasta 31 de Diciembre de 1812.
- 33.º—Consolidación, en virtud de los asientos que resulten en su Oficina de los expedientes contra los pueblos, comparecerá los créditos de Consolidación con los que deban por contribuciones ordinarias y extraordinarias, estudiándose esta composición con arreglo al decreto de 1.º de Febrero de 1811, y declaración de 21 de Julio del mismo año con respecto á los pueblos libres, y á la órden de 18 de Junio último con respecto á los ocupados por el enemigo.
- 34.º—Hecha la liquidación y composición en el modo referido, formará la Contaduría relaciones dirigidas del éxese de las relaciones, y las remitirá mensualmente á la Junta Nacional del Crédito público.
- 35.º—La Junta Nacional del Crédito público, luego que reciba estas relaciones, procederá á hacer los asientos correspondientes en las Oficinas del establecimiento, por quanto ha de quedar á su cargo para satisfacer los créditos procedentes de esta liquidación.
- 36.º—Verificado, remitirá una de dichas relaciones á las Contadurías de Valores y Distribución con el siguiente acatado, que firmarán los tres individuos que la componen, y cosa de ramos del Contador, que así mismo acompañará una copia, y radicará en las Oficinas del Crédito público.
- 37.º—Las Contadurías de Valores y Distribución, en virtud de la relación que se les remita, harán el cargo al Crédito público, y la posesión á la Contaduría de Provincia de que éxese para que la viva de descuento, y ponga á continuación de los documentos y de los asientos respectivos la siguiente nota: *quarta radicado este crédito en las Oficinas de la Junta Nacional del Crédito público, según relación del día... del mes de... de...*
- 38.º—La Junta Nacional del Crédito público, con arreglo á las expresadas liquidaciones, expedirá los documentos de deuda cancelada que decreten las Cortes.
- 39.º—La lista dará cuenta todos los meses á las Cortes, ó su Diputación ó Intendente, de los créditos que hayan sido reconocidos en el mes anterior: Lo tendrá estudiado la Real Cédula del Rey por su cumplimiento, y lo hará imprimir, pedirla y circular: Andrés Morales de las Rivas, Presidente; Fermán de Cienfuegos, Diputado; Simón Rodríguez, Intendente; Juan Manuel Salazar, Diputado; Francisco Dado de Galís á 15 de Agosto de 1813: A la Real Cédula del Rey: V. por ramos su señoría á todos los Tribunales, Justicia, Gefes, Gobernadores, y Reales Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier parte, y á cada uno de ellos, para que los hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes.—Tomado traslado de lo que se cumpliere, y depositado en la Real Cédula, y en el archivo.—de Borne, Catedral de Sevil, Arzobispo de Toledo, Presidente; Pío de Aguirre—Gobernador: En Cádiz á 17 de Mayo de 1813: D. N. Tomás José González Cevallos.
- De órden de la Real Cédula del Rey: V. para su legitimidad y cumplimiento en la parte que le toca, donado aviso de su real Cédula. Don García de V. machado asist. Cádiz 17 de Agosto de 1813. Tomás José González Cevallos.

Y por tanto mando se fixe el presente en todos los papeles públicos de esta Ciudad y pueblos de su Provincia, para su cumplimiento. Toledo 14 de Marzo de 1814.

Edmundo O-Ryan.